

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Incidente de desacato instaurado por
Beatriz Rondón Tasco como Agente
Oficiosa de Elvira Rosa Tasco de Rondón
en contra de la NUEVA E.P.S.

Rad. 68755-3103-001-2021-000091-02

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa la Sala de revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, del 28 de noviembre de 2023, a través de la cual sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de agosto de 2023 por el mismo Juzgado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, mediante sentencia proferida el 18 de agosto de 2023, ordenó a la Nueva EPS, entre otras cosas que: "...en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir de la notificación de esta decisión, proceda a asignar un cuidador domiciliario (a) por los períodos que requiera, la señora Elvira Rosa Tasco de Rondón, durante los períodos que se requiera, según el médico tratante..."

2. Con escrito del 02 de noviembre de 2023, Beatriz Rondón Tasco como agente oficiosa de Elvira Rosa Tasco de Rondón, informa que hasta la fecha, la Nueva E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en cuanto a la prestación del servicio de cuidadora por lo que solicita que se ordene a quien corresponda seguir los trámites a que allá lugar para que no se vean vulnerados los derechos constitucionales de su agenciada, asignándole cuidador por los periodos que ésta requiera.

3. Mediante auto del 03 de noviembre de 2023, el A quo dispuso requerir a la Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S. para que en el término improrrogable y máximo de dos (02) días, informe si se acató el fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2021 y de no ser así, se explique cuál ha sido el motivo para no obedecer la orden, allegando las pruebas respectivas; igualmente se requirió al Vicepresidente de Salud de la entidad, como superior jerárquico de la funcionaria regional para que adopte las medidas tendientes a hacer cumplir la orden de tutela y si hay lugar, abra el correspondiente trámite disciplinario en contra de los funcionarios responsables de ejecutarla.

4. En respuesta al requerimiento, la entidad solicita se le conceda un término prudencial porque de manera conjunta con el área de salud de la Nueva EPS, se encuentra gestionando la valoración médica peticionada; que una vez tenga el resultado de las gestiones adelantadas, las pondrá en conocimiento mediante respuesta complementaria.

5. Posteriormente con auto del 15 de noviembre de 2023, se apertura el incidente y una vez adelantado el trámite correspondiente, con providencia del 28 de noviembre de 2023, se sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S. y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente en Salud de la Nueva EPS, imponiéndoles a cada uno arresto de tres (03) días y multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al incurrir en desacato de las órdenes impartidas en sentencia de tutela del 19 de agosto de 2021 proferida por el mismo Juzgado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En procura de dar curso al grado jurisdiccional de consulta en cita, debemos recordar que el art. 27 del Dec. 2591 de 1991, prescribe que la autoridad responsable del agravio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva notificación, deberá cumplir el fallo que conceda la tutela y si no lo hace dentro de dicho término, el juez se dirigirá al superior del responsable para que lo haga cumplir e inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél; además, si pasado ese lapso no se hubiere procedido conforme a lo ordenado, dispondrá abrir investigación disciplinaria contra ese último y adoptará directamente las medidas para el cumplimiento del fallo, pudiendo imponer las sanciones por desacato al responsable y a su Superior hasta que se cumpla lo

dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2. El mismo texto constitucional que consagra la acción de tutela, de manera clara y precisa, establece que la protección que se dispone respecto del derecho que se invoca, consiste en una orden para que el servidor público o particular que se encuentra vulnerándolo se abstenga de hacerlo, estableciéndose como consecuencia de ello, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, lo que igualmente se predica en la misma Constitución y en las leyes en el sentido de que las decisiones judiciales deben ser acatadas, brindando la misma Carta y en desarrollo legal de sus principios, los mecanismos para que se hagan cumplir las diferentes disposiciones legales, así como los pronunciamientos judiciales.

3. Por virtud de lo anterior, el art. 27 del Dec. 2591 de 1991, consagra los mecanismos para que el Juez haga cumplir el fallo de tutela, en tanto que, el canon 52 ibídem, describe el procedimiento para iniciar el incidente de desacato como el instrumento a través del cual el usuario que se ve afectado por el incumplimiento de una decisión favorable de tutela, acuda ante el mismo juez que signó el fallo para que, previo el trámite de rigor y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas, las cuales incluyen al Superior del funcionario llamado a cumplirlo; consecuencias a las que puede acudir hasta que se cumpla su sentencia.

4. Así las cosas, en el caso que se consulta, se pretende establecer si por no haberse atendido lo dispuesto en el fallo de tutela dentro del término allí fijado, la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S. y el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente en Salud de la Nueva EPS, incurrieron en desacato, tal como lo consideró el Juez Constitucional.

5. Desde ya debe advertir la Sala que, en el presente evento, es incuestionable que la entidad accionada no dio cumplimiento dentro del término señalado en el fallo de tutela que favoreció las pretensiones de la parte accionante, de manera que, dada la importancia del tema, es prudente resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciales¹. También, la Corte Suprema de Justicia², acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, tiene dicho que:

«(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (...). En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando» ...

6. Atendiendo lo consignado en el aludido criterio jurisprudencial, se concluye que tratándose del desacato, necesario es probar el incumplimiento como la responsabilidad subjetiva, por ser la esencia de éste, de ahí que deba esclarecerse si el funcionario obligado cumplió o no la orden o dispuso lo pertinente para ello, y en el caso que se analiza, se estableció que, la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, es a quien le compete autorizar y realizar lo correspondiente con las órdenes emitidas en favor de la agenciada en aras de suministrar el servicio de cuidador y ha sido negligente poniendo en riesgo la salud de la paciente; lo anterior teniendo en cuenta que, hasta el día de hoy, la entidad no ha dado

¹ CC. T-280 de 2017, T-254 de 2014, T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006.

² CSJ.ATC1247-2021, ATC085-2019, ATC3660-2017, ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016 y ATC8741-2016; también pueden consultarse las STC1985-2020, STC6681-2018 y STC5793-2017.

cumplimiento de manera total al fallo de tutela, sin que exista excusa alguna para la demora en el trámite.

En efecto, no se puede justificar el incumplimiento frente a lo ordenado, manifestando respecto al servicio de cuidador, *"... que de manera conjunta con el área de salud nos encontramos realizando las acciones positivas internas con la IPS MEDITEP respecto de la prestación del servicio de cuidador que requiere la usuaria. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria..."*; máxime cuando el fallo de tutela es de agosto de 2021.

De lo anterior resulta evidente que la aquí agenciada no ha recibido los servicios de conformidad a lo impartido en el fallo de tutela, por tanto, el hecho vulnerador a su derecho fundamental deprecado, persiste.

7. Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de la Nueva EPS en cuanto a que no es factible sancionar al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome - Gerente de Prestaciones de Servicios de Salud de la Nueva E.P.S.-, en su condición de superior jerárquico de la Dra. Sandra Milena Vega Gómez - Gerente Nororiente de la Nueva EPS- como quiera, que, su labor de control como superior consiste en tomar las acciones disciplinarias en contra del funcionario sub-alterno, para asegurar que el fallo sea cumplido, pero ello no implica que aquel pueda ser sancionado, para la Sala dicha tesis no resulta de recibo, dado que, acorde con el art. 27 in fine del decreto 2591 de 1991 *"...El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*. (Ver auto ATP968-2021 y ATP906-2021, entre muchos otros), razón por la cual esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la decisión objeto de consulta.

8. En ese orden de ideas y consecuente con lo indicado, esta Corporación procederá a confirmar la decisión objeto de consulta, por cuanto no está probado al interior del sub lite, el cumplimiento total por parte de la entidad accionada, del fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

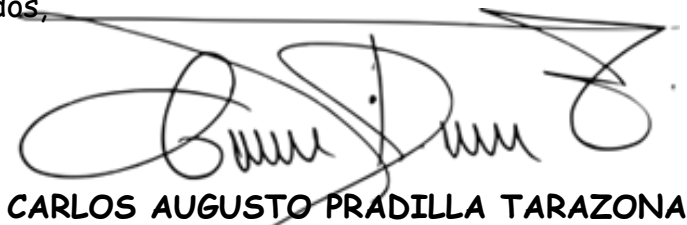
Primero: **CONFIRMAR** la decisión consultada de fecha 28 de noviembre de 2023, a través de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S. y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente en Salud de la NUEVA E.P.S., conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes, así como a la señora Juez de la primera instancia.

Tercero: **REMITIR** oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
En permiso